

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha: 19/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200047100	Ordinario	HECTOR FREDY QUIROZ HURTADO	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que aplaza audiencia Se accede solicitud, se reprograma como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los INTERROGATORIOS DE PARTE, el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.). LF	16/09/2022		
05266310500120210023800	Ordinario	JUUAN PABLO PARADA JIMENEZ	DORICOLOR S.A.	El Despacho Resuelve: Admite renuncia. Reconoce personeria Nuevo apoderado.	16/09/2022		
05266310500120210054700	Ordinario	DORA ELENA LONDOÑO GIL	CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARIA AUXILIADORA	El Despacho Resuelve: No es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia. Se requiere al apoderado de la parte actora (AMB)	16/09/2022		
05266310500120220030700	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO GUERRA VASCO	LUIS FERNANDO CORREA GIRALDO	Auto que rechaza demanda. No subsano requisitos.	16/09/2022		
05266310500120220031500	Ordinario	DANIELA REYES ALVAREZ	SUSANA ZAPATA CANO	El Despacho Resuelve: acepta retiro demanda. Ordena archivo.	16/09/2022		
05266310500120220037000	Ordinario	MARIA MAGDALENA ISAZA URIBE	INGOLA INGENIERIA CIVIL SAS	Auto que rechaza demanda. no subsana requisitos.	16/09/2022		
05266310500120220040800	Ordinario	ELKIN DE JESUS GARCES BLANDON	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. rechza demanda no subsana requisitos	16/09/2022		
05266310500120220041100	Ordinario	TIBERIO DE JESUS - ALVAREZ ALVAREZ	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se ordena notificar a la parte demandada. No se accede a la solicitud presentada por apoderada demandante.	16/09/2022		
05266310500120220042800	Ordinario	HERIBERTO MANUEL MERCADO CALDERA	COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/09/2022		
05266310500120220043100	Ejecutivo	AURORA DEL SOCORRO - PAREJA IMITOLA	PLASTICOS AMBIENTALES S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago. SE DISPONE EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, PREVIA DESANOTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN. (AMB)	16/09/2022		
05266310500120220043200	Ordinario	DORIS BALCEIRO CARDONA	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220043600	Ordinario	JORGE ELIECER ROLDAN DUQUE	JJ CARVAJAL S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	16/09/2022		
05266310500120220044500	Ordinario	LUIS ALBERTO ECHAVARRIA JIMENEZ	MEDICAMENTOS POS S.A.S DEMPOS SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	16/09/2022		
05266310500120220044900	Ordinario	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUIS CARLOS GUTIERREZ BERMUDEZ	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia. Ordena remitir a los juzgados civiles municipales de Envigado.	16/09/2022		
05266310500120220045000	Ordinario	ELKIN LEON DIAZ TABORDA	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS UNION SAGRADA FAMILIA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	16/09/2022		
05266310500120220046600	Ordinario	LUZ MARINA RODRIGUEZ DAVID	ENITH MORENO BALDOVINO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/09/2022		
05266310500120220046900	Ordinario	JUAN CAMILO CANO VASQUEZ	AGB GROUP SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/09/2022		
05266310500120220047200	Ordinario	ESPERANZA EUGENIA ACEVEDO ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, reconoce personería, ordena notificar y enterar. LF	16/09/2022		
05266310500120220047500	Ordinario	JOHN JADER GARCES MEDINA	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/09/2022		
05266310500120220047800	Ordinario	MARCELINO VIAFARA CHAMORRO	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 19/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	051
Radicado	052663105001- 2022-00455-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	BLANCA LUCIA RUIZ PÉREZ Agente Oficioso de la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ
Accionada	NUEVA EPS
Vinculada	COLSUBSIDIO
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, vida en condiciones dignas

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA LUCIA RUIZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.334.535, en su calidad agente oficiosa de la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ, identificada con la cédula 43.735.201, presenta Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Manifiesta que es sobrina y cuidadora de la afectada AMPARO DEL SOCORRO RUIZ, afiliada al régimen contributivo de la NUEVA EPS, quien cuenta con un diagnóstico de “ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA” como puede extraerse de la historia clínica del 10 de mayo de 2022. Agrega que los médicos tratante de su tía le ordenaron como plan de manejo y/o tratamiento consistente en “BIPERIDENO 2MG TABLETA (TOMAR 1 EN LA MAÑANA) y PALMITATO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA) 546 MG, aplicar 1 mp cada 3 meses, PALIPERIDONA 312 MG/ML (SUSPENSION INYECTABLE)” y que pese a que se le ha hecho la entrega del medicamento “BIPERIDENO 2MG TABLETA”, hasta la fecha la accionada no ha suministrado el medicamento “PALMITATO DE PALIPERIDONA 546 MG”, teniendo como justificante que solo está disponible dicho medicamento pero de “819 MG”, sin realizar las gestiones pertinentes para el suministro del medicamento requerido, con lo cual se encuentra afectado el estado de salud y bienestar de su tía.

Conforme a lo expuesto solicita tutelar los derechos fundamentales de la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ, ordenándole a la accionada autorizar y entregar de forma efectiva los medicamentos “PALMITATO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA) 546 MG, aplicar 1 mp cada 3 meses, PALIPERIDONA 312 MG/ML (SUSPENSION INYECTABLE)” ordenado por el médico tratante, así como el tratamiento integral, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 6 de septiembre de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenándose vincular a la farmacia COLSUBSIDIO y notificar a la accionada y a la vinculada.

La NUEVA EPS, da respuesta oportuna, indicando que:

“Frente a la solicitud de entrega de medicamentos PALMITATO DE PALIPERIDONA 546 MG y PALIPERIDONA 312MG/ML y realizar el procedimiento se informa su Señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, se indica que NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.”

Solicita no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho, pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que además se encuentran procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

La vinculada COLSUBSIDIO dio respuesta a la presente Acción Constitucional, indicando que una vez validado el caso se evidencia verificando la fórmula a dispensar y la que se encuentra autorizada corresponden a miligramos diferentes, manifestando que la fórmula autorizada es “PALIPERIDONA AM DE 546 MG Y LA AUTORIZADA ES PALIPERIDONA AMP DE 819 MG”, sin que puede dispensar una dosificación diferente por lo que es responsabilidad de la E.P.S generar la autorización correspondiente a la formulada.

Asegura que cuenta con la total disposición para realizar la entrega del mencionado medicamento; pero esto, solo una vez cuenten con las indicaciones y orden emitidas por la EPS, pues la facultad de cambiar las autorizaciones o direccionamientos de medicamentos no es facultad de Colsubsidio sino de la EPS, indicando que esa entidad únicamente tiene la calidad de prestador de servicios.

Señala que son las EPS, al afiliarse y recibir las unidades por capitación, las que se encargan de asegurar, administrar y direccionar los riesgos, adelantando una labor de acercamiento con una red de prestadores de salud, como lo son las IPS y con los Gestores Farmacéuticos; por lo que estos se limitan a prestar un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador y/o Gestor Farmacéutico. Concluyendo que Colsubsidio se encarga estricta y limitadamente a dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por la EPS respecto a la entrega de medicamentos a los usuarios, que para el presente caso fue autorizado para otro Gestor Farmacéutico, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción en su contra.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la Acción de Tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son

servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(..) el trato a la persona conforme con su humana condición(..)”^[42].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T -579 de 2017^[44] que “(..) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(..) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”^[45].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Conforme a la normatividad vigente, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social; veamos estas normas:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”

La H. Corte Constitucional, en la Providencia T 017-2021, de la cual fue MP la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, señaló:

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial[82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino[83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].”

CASO CONCRETO

Conforme se desprende del escrito de tutela, las pruebas aportadas y la contestación a la presente acción, es más que evidente la vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ, por parte de la accionada NUEVA EPS, quien a la fecha sin justificación alguna, sin atender la orden médica como los derechos fundamentales de la afectada, no ha autorizado las ordenes de entrega de los medicamentos “PALMITATO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA) 546 MG, aplicar 1 mp cada 3 meses, PALIPERIDONA 312 MG/ML (SUSPENSION INYECTABLE)” en debida forma y como lo ordeno el médico tratante, pues de la documental aportada, se aprecia que por parte de la accionada NUEVA EPS autorizo el medicamento requerido pero en una dosificación -819 MG- diferente a la ordenada por el médico tratante; lo que ha limitado y demorado el suministro de dicho medicamento a la afectada, como bien lo indica en su contestación de tutela la vinculada COLSUBSIDIO, sin consideración el grave problema de salud de la afectada, los cuales podrían desencadenar en situaciones lamentables sino se le da la prioridad requerida.

Así las cosas, en aplicación de los precedentes jurisprudencias indicados y teniendo en cuenta el problema de salud que presenta la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ, se habrá de tutelar los derechos fundamentales, por lo que, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar en debida forma, entregando de manera efectiva y sin dilaciones ya sea por intermedio de una de sus entidades prestadoras de servicio o por otra entidad que deba contratar para ello, los medicamentos denominados “PALMITATO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA) 546 MG, aplicar 1 mp cada 3 meses, PALIPERIDONA 312 MG/ML (SUSPENSION INYECTABLE)”, ordenados por el médico tratante; además del tratamiento integral, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de “*ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA*”.

Se desvincula de la presente acción de tutela a COLSUBSIDIO, por no ser quien viene vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante, pues bien, como lo indico la misma, esta se encuentra supeditada en el suministro de medicamentos e insumos, a la orden de autorización emitida por parte de la EPS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ, identificada con la cédula número 43.735.201, quien actúa a través de agente oficiosa, la señora BLANCA LUCIA RUIZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.334.535, los derechos fundamentales a la a la salud y a la vida en

condiciones dignas, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar en debida forma, entregando de manera efectiva y sin dilaciones ya sea por intermedio de una de sus entidades prestadoras de servicio o por otra entidad que deba contratar para ello, los medicamentos denominados “*PALMITATO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA) 546 MG, aplicar 1 mp cada 3 meses, PALIPERIDONA 312 MG/ML (SUSPENSION INYECTABLE)*”, ordenados por el médico tratante; además del tratamiento integral, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de “*ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA*”.

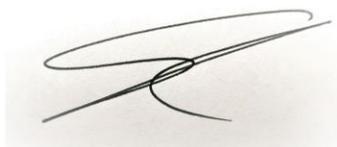
TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a COLSUBSIDIO, por no ser quien viene vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante.

CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	16 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	9:30	AM X	PM
-------	--------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	5	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo										

DEMANDANTE: PIEDAD EMILSE RODRÍGUEZ HOLGUÍN

DEMANDADO: TAX POBLADO S.A.S.

Se reconoce personería:

Se reconoce personería jurídica al Dr. José Luis Roldán Grajales, portador de la tarjeta profesional N° 129.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder que le confiere el Dr. Albeiro Fernández Ochoa, apoderado principal.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en el proceso frente a la demandada TAX POBLADO S.A.S. en la suma de \$3.000.000,00, suma de dinero que será cancelada en tres (3) cuotas cada una de \$1.000.000,00; que serán pagados el 30 de septiembre, el 30 de octubre y el 30 de noviembre del presente año 2022; mediante transferencia a la cuenta de nómina en la cual se le cancela el salario a la demandante PIEDAD EMILSE RODRÍGUEZ HOLGUÍN. Así mismo la sociedad				

empleadora garantiza la vigencia del contrato de trabajo hasta la fecha en que la demandante sea incluida en nómina de pensionados, comprometiéndose la trabajadora a solicitar la pensión de vejez y presentar la documentación una vez cumpla los 57 años de edad.

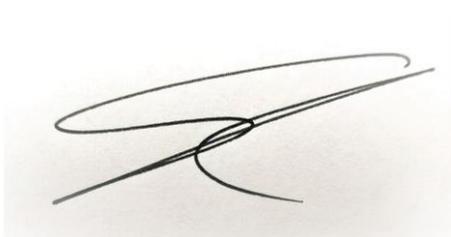
Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al Artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a Cosa Juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/34ade519-1b5d-412c-bcd3-b387f9ae2aeb?vcpubtoken=fa7dc101-46b1-41aa-a902-d38aad70defa>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2020-00471-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **HÉCTOR FREDY QUIROZ HURTADO** contra la sociedad **OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S**, se accede a la solicitud conjunta de aplazamiento de audiencia hecha por los apoderados de ambas partes; en consecuencia se reprograma como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los **INTERROGATORIOS DE PARTE**, el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del C.P. del T y de la S.S, además que dado el número de radicado del proceso, será la última vez que se acceda al aplazamiento de audiencia.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021- 00238-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. MARYURY GARCIA TUBERQUIA, portadora de la TP. No. 346.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA GOMEZ BLANDON, portadora de la T.P. N° 328.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor demandante JUAN PABLO PARADA JIMÉNEZ, en los términos y con las facultades indicadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05266 31 05 001 2021 00547 00.
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **DORA ELENA LONDOÑO GIL** en contra de la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARÍA AUXILIADORA**, en atención a los memoriales presentados relacionados con tener notificada a la parte demandada y fijar fecha para audiencia, encuentra esta dependencia judicial que no es procedente, por lo siguiente:

Una vez estudiada la documental aportada por el apoderado demandante, donde se evidencia que ha realizado la notificación personal del Auto admisorio a la demandada conforme en su momento a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) enviando el referido Auto y la demanda con sus anexos, inicialmente a través del correo personal del apoderado, y finalmente por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** al correo electrónico: amauxi@hotmail.com, el mismo inscrito en el Certificado de Existencia y Representación para recibir notificaciones judiciales.

Se advierte que si bien es cierto la empresa de mensajería certifica respecto a la trazabilidad de notificación electrónica “ESTADO ACTUAL Traza entrega al servidor de destino”, la misma no certifica que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Es decir, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 22 de 2022 en aras de no vulnerar el debido proceso a la parte demandada, ni el derecho de contradicción y defensa, a fin de no incurrir en vicios que conlleven a la nulidad de lo actuado, se requiere se certifique que el destinatario tuvo acceso a la notificación, leyó el mensaje o de acuse de recibido dado directamente por la demandada, y no el derivado por el servidor de destino que tiene de manera automática la empresa de mensajería.

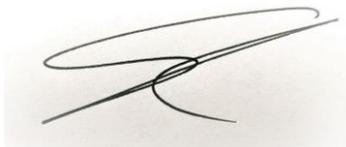
Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia hasta tanto se verifique que efectivamente se realizó en debida forma la notificación personal a la parte pasiva.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del CPTYSS, la misma que no está derogado, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última con la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTYSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario. Además, que las mismas deberá contener la dirección física y / o canal digital institucional del Despacho.

Para un mejor proveer el Despacho realizó la consulta en la Página del Registro Único Empresarial y Social RUES, e incorporó al expediente el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada con fecha actualizada, archivo se denomina: 18CertificadoCamaraComercioDemandada, donde establece que sí tienen dirección física **PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 36 NRO. 55A SUR 123** en el Municipio de Sabaneta Antioquia.

Finalmente, se le reconoce personería al Dr. JOHAN ANDRES CARDENAS BOADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.399 y la Tarjeta Profesional No. 301.116 del CSJ, para actuar en representación de la demandante, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder que le confiere el Dr. David Alberto Herrera Castañeda; quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	735
Radicado	052663105001-2022-0307-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCISCO ANTONIO GUERRA VASCO
Demandado (s)	LUIS FERNANDO CORREA GIRALDO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto notificado por estados N° 94 del 21 de junio de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	052663105001-2022-00315-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DANIELA REYES ALVAREZ
Demandado (s)	SUSANA ZAPATA CANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2021)

En memorial que antecede, la parte actora solicita el retiro de la demanda, visto el plenario el Despacho accede la petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y en atención a que la demanda no ha sido notificada; consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	732
Radicado	052663105001-2022-00370-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA MAGDALENA ISAZA URIBE
Demandado (s)	INGOLA INGENIERIA S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 121 del 04 de agosto de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	733
Radicado	052663105001-2022-00408-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ELKIN DE JESUS GARCES BLANDON
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 137 del 30 de agosto de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	740
Radicado	05266 31 05 001 2022 00411 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	TIBERIO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Demandado (s)	-DISTRIBUIDORA DE CARNES LA LUPE SAS. -DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS UNIÓN SAGRADA FAMILIA SAS. -DELIO ALBERTO ECHAVARRÍA MUÑOZ -ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ -DAISON HONORIO ECHAVARRÍA MUÑOZ. -LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL PÉREZ -CARLOS ALBERTO GARCÍA RESTREPO. -YULI MARCELA CORREA PIZARRO. -ERIKA VALENCIA GARCÍA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto admisorio de la demanda al Presidente del sindicato demandado; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo

previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte demandante, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar las mismas, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al Artículo 37ª de la Ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el Artículo 590 numeral 1º literal c del CGP, sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor TIBERIO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ y la sociedad DISTRIBUIDORA DE CARNES LA LUPE S.A.S, y los señores DELIO ALBERTO ECHAVARRÍA MUÑOZ e ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ y en razón a ello el reconocimiento a favor del demandante de las condenas que de ella se pudiera generar; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, lo que genera la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de la demandada las cuales den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicita, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del

Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Para representar a la demandante se reconoce personería a la abogada, Dra. **XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.598.446 y la T.P. N° 254.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme lo dispuesto con la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **TIBERIO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, y en contra de: **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA LUPE SAS; DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS UNIÓN SAGRADA FAMILIA SAS; DELIO ALBERTO ECHAVARRÍA MUÑOZ; ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ; DAISON HONORIO ECHAVARRÍA MUÑOZ; LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL PÉREZ; CARLOS ALBERTO GARCÍA RESTREPO; YULI MARCELA CORREA PIZARRO, y ERIKA VALENCIA GARCÍA.**

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, NOTIFICAR personalmente en Auto Admisorio a la parte demandada; conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 o del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

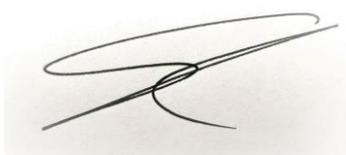
TERCERO: SE NIEGA la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso, por los razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.598.446 y

portadora de la T.P. N° 254.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

QUINTO: Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	734
Radicado	052663105001-2022-00415-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HILDA MARGARITA MONTOYA
Demandado (s)	COMPAÑÍA INVERSIONES GARCIA ALVAREZ & CIA LTDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 139 del 01 de septiembre de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0729
Radicado	052663105001-2022-00428-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERIBERTO MANUEL MERCADO CALDERA
Demandado (s)	CFS LOGISTICS LLC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **HERIBERTO MANUEL MERCADO CALDERA** en contra de **CFS LOGISTICS LLC**.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de **CFS LOGISTICS LLC**. Haciéndole saber, que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. **MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA** portadora de la TP. No. 46.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0736
Radicado	05266 31 05 001 2022 00431 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante (s)	AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA
Ejecutado (s)	PLASTICOS AMBIENTALES SAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, dieciséis (16) de septiembre del año de dos mil veintidós (2022)

La señora AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra de la sociedad PLÁSTICOS AMBIENTALES S.A.S., para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios así:

PRIMERA: Sírvase actualizar el valor de la condena laboral proferida en la sentencia del 10 de noviembre del 2014 al momento de su pago parcial el 10 de septiembre del 2021 de esta forma

Sentencia noviembre 10 del 2014: \$4.694.152 pesos	
Indexación sentencia=\$4.694.152 *(Índice sept del 2021/ Índice noviembre del 2014)	
= \$4.694.152 * (110,04/82,25)	
= \$6.280.176,123 pesos	
Agencias en derecho = \$840.000 pesos	
TOTAL=	\$7.120.176,123 pesos
(-) Deposito judicial=	\$(5.534.152 pesos)
Valor adeudado= \$1.586.024 pesos	

SEGUNDA: Cómo consecuencia de esa indexación sírvase ordenar el pago de \$1.586.024 pesos, que se adeuda del fallo del 10 de noviembre del 2014.

TERCERO: Sírvase indexar ese valor de \$1.586.024 pesos desde septiembre del 2021 hasta que efectivamente se realice el pago (se realiza la indexación hasta julio del 2022).

Descripción de la indexación	
Valor adeudado= \$1.586.024 pesos	
Indexación del saldo adeudado	
$\frac{\text{Índice julio 2022}}{\text{Índice septiembre 2021}} = (120,27/110,04) * 1.586.024 \text{ pesos}$	
Valor total adeudado indexado a julio del 2022: \$1.733.470,615	

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión de la normatividad adjetiva civil, conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La señora Aurora del Socorro Pareja Imitola, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral Itinerante del Circuito de Envigado, mediante providencia del 10 de noviembre de 2014.

La sentencia de Primera Instancia en su parte resolutive, dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad PLÁSTICOS AMBIENTALES S.A.S., representada legalmente por RICARDO CASAS ZAPATA, o por quien haga sus veces, a reconocerle y pagarle a la Sra. AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA la suma de cuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos (\$4'694.152), por concepto de reajuste de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad PLÁSTICOS AMBIENTALES S.A.S. de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada PLÁSTICOS AMBIENTALES S.A.S. por haber resultado vencida en juicio, y a favor de la parte demandante de conformidad con el artículo 392 C.P.C. Cifrense las agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de las costas procesales, en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000).

Pues bien, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Apelación contra la sentencia, y mediante providencia del 5 de abril de 2018, la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

La Sentencia de Segunda Instancia, en su parte resolutive, indicó lo siguiente:

- a) **DECLARAR** ineficaz el despido injustificado fulminado por PLÁSTICOS AMBIENTALES S.A.S., a la trabajadora AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA, sujeto de estabilidad laboral reforzada, y declarar vigente sin solución de continuidad su contrato de trabajo, mientras no existan justas causas para su terminación.
- b) **ORDENAR** a PLÁSTICOS AMBIENTALES S.A.S., que a la ejecutoria de esta providencia, reintegre y reubique a la accionante, en cualquier otro cargo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberá efectuar los movimientos de personal necesarios, brindándole la capacitación e instrucciones pertinentes. cargo con jerarquía semejante al que venía desempeñando y en todo caso, que atienda sus condiciones de salud, de acuerdo con las recomendaciones del médico laboral de Salud Total EPS. glosadas en folio 87 del expediente, y las que en lo sucesivo se le impartan.
- c) **ORDENAR** a PLÁSTICOS AMBIENTALES S.A.S pagar a la señora AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA la suma de \$3.537.000 por concepto de indemnización correspondiente a los 180 días que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como los salarios, y prestaciones sociales, cotizaciones a salud, pensión y riesgos profesionales causados a partir de 13 de junio de 2013 fecha de su despido hasta la fecha de su reintegro EFECTIVO a la empresa, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad.

Ahora, mediante providencia del 28 de junio de 2021, La Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2 de la H. Corte Suprema de Justicia, dispuso:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA** contra **PLÁSTICOS AMBIENTALES SAS.**

En sede de instancia se **CONFIRMA** la sentencia del 10 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Itinerante Laboral del Circuito de Envigado.

Igualmente, el Auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencia en derecho en primera instancia a cargo de la sociedad demandada, en la suma \$840.000.

Así pues, de las decisiones y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

CASO CONCRETO

La señora Aurora Del Socorro Pareja Imitola a través de su apoderada judicial pretende se libre auto de apremios actualizando la condena proferida en la Sentencia de primera instancia, en el sentido que el concepto de indemnización por despido sin justa causa por valor de \$4.694.152,00 le sea indexado en la suma de \$1.586.024,00 desde septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago.

La sociedad demandada realizó consignación ante el Banco Agrario de Colombia el día 10 de septiembre de 2021, donde se constituyó el título judicial N° 413590000583365 a órdenes del Despacho por valor de \$5.534.152,00

Dicha suma consignada corresponde por lo que la sociedad demandada fue condenada, esto es por el valor de \$4.694.152,00 por concepto de indemnización por despido injusto, y \$840.000,00 por concepto de costas procesales tasadas dentro del trámite del proceso ordinario laboral con radicado N° 05266 31 05 001 2013 00707 00.

Mediante Auto del día 14 de julio de 2022, se ordenó la entrega del referido título judicial a la apoderada de la parte actora, conforme al poder de sustitución otorgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la pretensión de indexación incoada por la parte actora carece de fundamento, en el entendido que en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de primera instancia, así como la providencia que en sede de instancia fue confirmada por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°2 de la H. Corte Suprema de Justicia que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a este concepto que ahora pretende; razón por la cual dicha petición carece de sustento al no hallarse fundamento jurídico y por ello, no se desestimaré librar orden de apremio al respecto, negando el mismo.

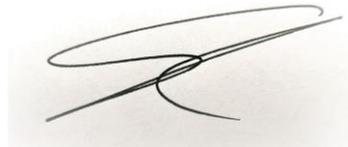
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA, en contra de la sociedad PLASTICOS AMBIENTALES SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el proceso una vez en firme la presente decisión, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a long horizontal stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	731
Radicado	052663105001-2022-00432-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	DORIS BALCEIRO CARDONA
Demandado (s)	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dieciséis (16) de julio dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que adecúe la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

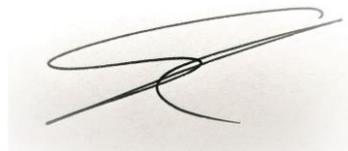
- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, en cuanto a si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o única instancia y las pretensiones de la demanda.
- Aclarar el hecho primero, en cuanto a la fecha exacta de inicio y terminación de los vínculos contractuales.
- Aclarar el hecho segundo en cuanto al tipo de contrato y a que accidente de trabajo hace referencia.
- Aclarar el hecho noveno, toda vez, que al parecer se trata de una pretensión.
- Aclarar la pretensión primera, en cuanto a los extremos temporales de los vínculos contractuales, indicando claramente fecha de inicio y terminación.
- Deberá indicar cuál es el fundamento factico de la pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.
- Las pretensiones II y siguientes no son tal, al parecer son medios de prueba, de los cuales podrá hacer uso en el acápite de pruebas.
- Toda vez que en el poder allegado el apoderado no cuenta con pleno poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.P.L en concordancia con el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse poder especial que cumpla con las formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G del P, el cual además deberá estar otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello,

conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Deberá indicar bajo la gravedad del juramento, de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Finalmente, sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el presente auto, toda vez que el mismo fue presentada de forma anticipada; el Despacho se abstendrá de resolver el mismo, por no tener éste procedencia alguna contra decisiones a futuro, determinándose que este fue presentado fuera de su momento procesal conforme a lo contenido en el artículo 63 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	738
Radicado	052663105001-2022-00436-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JORGE ROLDAN DUQUE
Demandado (s)	JJ CARVAJAR S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

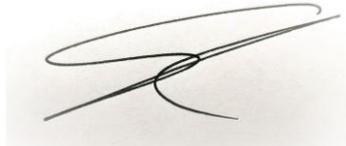
Envigado, septiembre dieciséis (16) dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para adecue la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, en cuanto a los sujetos demandados, indicando claramente si la ARL SURA es demanda y su domicilio exacto y aclarando el nombre de la sociedad demandada si es CARVAJAR O CARVAJAL.
- Aclarar el hecho sexto, toda que no es claro al indicar que no fueron canceladas las incapacidades y a renglón seguido indica que fueron liquidadas de forma deficitaria.
- Aclarar el hecho octavo, toda vez, que no guarda relación con el hecho sexto y los extremos temporales.
- Indicar en el hecho décimo tercero, si realizó gestiones tendientes al pago de las incapacidades ante la EPS.
- Deberá indicar cuales son las pretensiones frente a la ARL SURA.
- Realizar adecuación de los hechos y pretensiones omitiendo juicios de valor y liquidaciones, las cuales podrá realizar en otro acápite.
- Indicar la dirección de notificación del señor demandante y correo electrónico.
- Carece de poder para demandar a la ARL SURA.

- El poder carece de presentación personal y/o constancia de otorgamiento a través del correo electrónico del demandante, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá aportar constancia de pre notificación en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 6°.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



Auto Interlocutorio	0728
Radicado	052663105001-2022-00445-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS ALBERTO ECHAVARRIA JIMENEZ
Demandado (s)	MEDICAMENTOS POS S.A.S., DEMPOS S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho, en atención a que la pretensión principal es un reintegro, adecua el trámite del presente proceso a Ordinario Laboral de Primera Instancia. Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ALBERTO ECHAVARRIA JIMENEZ**, en contra de **MEDICAMENTOS POS S.A.S., DEMPOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de **MEDICAMENTOS POS S.A.S., DEMPOS S.A.S.** Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

Se reconoce personería jurídica al Dr. OMAR RESTREPO ARREDONDO, portador de la TP. No. 50.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	0741
RADICADO	052663105001-2022-00449-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	LUIS CARLOS GUTIERREZ BERMUDEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Le correspondió a éste Despacho, recepcionar la presente demanda, promovida por JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., en contra del señor LUIS CARLOS GUTIERREZ BERMUDEZ, la cual, fue dirigida inicialmente ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Itagüí, quien inicialmente mediante auto de 21 de julio de 2022, determinó su falta de competencia al considerar, que:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad JP INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. NIT 900.938.481-0, a través de apoderada Doctora CAROLINA CUARTAS OSORIO CC 1.152.459.572 y TP 24.648 C.S.J., en contra del señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ BERMUDEZ CC 70.113.307, por carecer de COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re-direccione al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado – Antioquia.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 295 y 296 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por dicha dependencia judicial, el presente proceso fue remitido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, quien, mediante auto del 23 de agosto de 2023, consideró que el proceso había sido remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Itagüí y que en atención a que el demandado no tenía su domicilio en el área de competencia de dicho despacho, dispuso su remisión al Juzgado laboral del Circuito de Envigado, sin percatarse de que se trata de una acción cambiaria de carácter civil, tal y como fue indicado por la parte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353 - RADICADO 2022 – 00449- 00

demandante y que no corresponde a la esfera de competencia, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Por su parte el artículo 100 de la normatividad en cita, preceptúa:

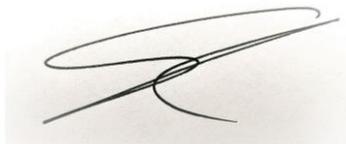
“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Conforme a lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto no radica en esta dependencia judicial, sino en los juzgados civiles municipales de Envigado, en atención a la acción cambiaria que ejerce la parte demandante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura procedente **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto y en razón de ello, se ordena el envío el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Ant.)- reparto-.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller 'C' below it.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

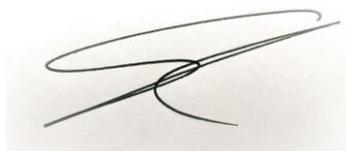
Auto interlocutorio	743
Radicado	052663105001-2022-00450-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ELKIN LEON DÍAZ TABORDA
Demandado (s)	DISTRIBUIDORA DE CARNES LA LUPE S. A. S., DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS UNIÓN SAGRADA FAMILIA S.A.S., DELIO ALBERTO ECHAVARRÍA MUÑOZ, ILDEBRANDO ARCANGEL ECHAVARRÍA MUÑOZ, DAISON HONORIO ECHAVARRÍA MUÑOZ, LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL PÉREZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA RESTREPO, YULI MARCELA CORREA PIZARRO y ERIKA VALENCIA GARCÍA

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar el hecho once, en cuanto a la razón por la cual la parte demandada debía pedir permiso ante el Ministerio de Trabajo.
- Deberá realizar una selección de hechos relevantes, evitando realizar juicios de valor, de los cuales podrá hacer uso en otro acápite y en los hechos, como por ejemplo hechos 17, 20, 22 y 24, en los que se realiza juicio de valor o incluye hechos irrelevantes para la Litis.
- Adecuar el hecho veinticinco evitando transcripciones probatorias, pues dicho será objeto de debate probatorio y evitar conclusiones que las mismas las realizará el despacho en su debido momento.
- Adecuar el hecho veintiocho, toda vez, que la desestimación de la personaría jurídica de una entidad no es objeto del proceso laboral.

- Deberá adecuar el acápite de hechos incluyendo los supuestos facticos en los que sustenta las conductas de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS UNIÓN SAGRADA FAMILIA S.A.S., que sustenta la demanda en su contra y la de sus socios.
- Aclarar las razones por la cuales, considera existe solidaridad con la nueva sociedad, si la que contrato al señor demandante fue otra diferente y por el hecho de desarrollar el mismo objeto social, no puede predicarse solidaridad.
- Deberá indicar los supuesto facticos de la demanda en contra de LUZ ADRIANA ARISTIZÁBAL PÉREZ.
- Deberá aclarar las pretensiones de los literales B y C, en tanto de la forma en que están expuestos aparentan pretender la nulidad de la constitución de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS UNIÓN SAGRADA FAMILIA S.A.S., lo cual no es propio del procedimiento laboral.
- Deberá indicar el canal de notificación electrónica del testigo JOSÉ GUILLERMO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- Deberá allegar los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, ello por cuanto los aportados tienen una expedición superior a 4 meses, debiéndose verificar la existencia actual de las sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



Auto Interlocutorio	0744
Radicado	052663105001-2022-00453-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HADES BORJA AGUILAR
Demandado (s)	URBAESTRUCTURAS S.A.S. Y PORVENIR S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HADES BORJA AGUILAR, en contra de URBAESTRUCTURAS S.A.S. y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de URBAESTRUCTURAS S.A.S. Y PORVENIR S.A. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. GABRIEL FERNANDO PELAEZ ARIAS, portador de la T.P. No. 329.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	0730
Radicado	052663105001-2022-00466-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	LUZMARINA RODRIGUEZ DAVID
Demandado (s)	ASEOYMANTENIMIENTOMORENOS.A.S y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que adecue la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Toda vez que no se establecen hechos y pretensiones en contra de la señora ENITH MORENO BALDOVINO como persona natural, y toda vez que la misma es propuesta como parte demandada, se deberán establecer hechos y pretensiones que sustenten dicha vinculación como demandada en calidad de persona natural, lo anterior de conformidad a los numerales 6 y 7 del C.P.L y S.S.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	0734
Radicado	052663105001-2022-00469-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JUAN CAMILO CANO VASQUEZ
Demandado (s)	AGB GROUP S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que adecue la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad al numeral 7 del C.P.L y S.S. deberá establecer de forma clara y precisa el lugar de prestación del servicio y con ello además determinar la competencia del Despacho para conocer del presente proceso.
- Se deberá allegar el documento denominado “*copia de una fotografía de los descargos*”, toda vez que el documento portado con la demanda no es legible, lo que imposibilita el estudio de su contenido; lo anterior de conformidad a lo contenido en el numeral 3 del artículo 26 en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 todas estas del C.P.L y S.S.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0737
Radicado	052663105001-2022-00472-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ESPERANZA EUGENIA ACEVEDO ZULUAGA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora ESPERANZA EUGENIA ACEVEDO ZULUAGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

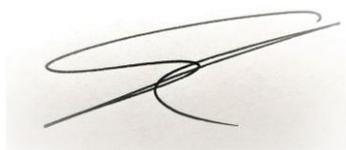
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus

actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, portador de la tarjeta profesional N° 212.982 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller 'C'.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0739
Radicado	052663105001-2022-00475-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JHON JADER GARCÉS MEDINA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

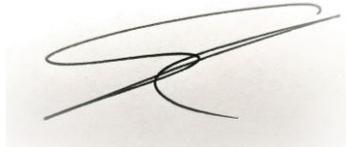
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Revisada los datos contenidos en la demanda, observa el Despacho que tanto la dirección física como la dirección electrónica donde se pretende las diligencias de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO pertenece en realidad a los datos de notificación contenidos en el Certificado de Existencia y Representación legal de la codemandada CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS, por lo que se deberá indicar las direcciones y datos de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO, debiéndose aportar la constancia de la pre notificación de la demanda al mencionado codemandado; y/o ante la imposibilidad de lo requerido, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de los mismos, realizando las debidas solicitudes del caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y S.S. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, portadora de la T.P. N° 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a long horizontal stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0742
Radicado	052663105001-2022-00478-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARCELINO VIAFARA CHAMORRO
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

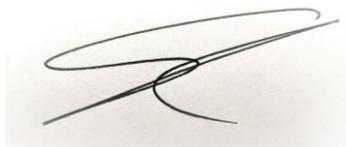
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Revisada los datos contenidos en la demanda, observa el Despacho que tanto la dirección física como la dirección electrónica donde se pretende las diligencias de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO pertenece en realidad a los datos de notificación contenidos en el Certificado de Existencia y Representación legal de la codemandada CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS, por lo que se deberá indicar las direcciones y datos de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO, debiéndose aportar la constancia de la pre notificación de la demanda al mencionado codemandado; y/o ante la imposibilidad de lo requerido, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de los mismos, realizando las debidas solicitudes del caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y S.S. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, portadora de la T.P. N° 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**